

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SACYR CHILE S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ROL D-069-2019

Santiago, 10 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o

“Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-069-2019

4. Que, SACYR CHILE S.A. (en adelante, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.786.880-9, es titular del “Proyecto de Extracción de Áridos e Instalaciones asociadas: Pozo El Manzano” (en adelante, “el Proyecto”), cuyo objetivo es la extracción de áridos, ubicado en el límite de las comunas de Coquimbo y Andacollo, Región de Coquimbo. El Proyecto fue aprobado ambientalmente mediante la Res. Ex. N° 145, de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 145/2014”).

5. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2019, con la formulación de cargos a la empresa por infracciones a la RCA N° 145/2014. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 09 de agosto de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

6. Que, con fecha 19 de agosto de 2019, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, según consta en acta respectiva.

7. Que, con fecha 22 de agosto de 2019, estando dentro de plazo legal, el Sr. Jorge Casaus Oroz, en representación de SACYR Chile S.A. presentó un escrito solicitando la ampliación de plazo para presentar el PdC en el proceso sancionatorio D-069-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-069-2019, de 26 de agosto de 2019.

8. Que, con fecha 02 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo legal, el Sr. Jorge Casaus Oroz, en representación de la empresa, ingresó un PdC, solicitando tenerlo por presentado, acogerlo y, en consecuencia, suspender el proceso sancionatorio D-069-2019.

9. Que, con fecha 05 de mayo de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019, esta Superintendencia resolvió realizar una serie de observaciones al programa de cumplimiento, otorgando un plazo para que se incluyesen las observaciones realizadas.

10. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019, para presentar el programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2019, de 27 de mayo de 2020.

11. Que, con fecha 01 de junio de 2020, la empresa presentó el PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado.

12. Que, con fecha 4 de junio de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, según consta en acta respectiva.

13. Que, con fecha 08 de junio de 2020, la empresa realizó una presentación entregando antecedentes complementarios.

14. Que, con fecha 07 de octubre de 2020, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-069-2019, esta Superintendencia resolvió realizar observaciones al programa de cumplimiento refundido, otorgando un plazo para que se incluyesen las referidas observaciones.

15. Que, con fecha 21 de octubre de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 5/Rol D-069-2019, para presentar el segundo programa de cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-069-2019, de 21 de octubre de 2020.

16. Que, con fecha 2 de noviembre de 2020, la empresa presentó el segundo PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado.

17. Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 654, de 27 de agosto de 2021, el Fiscal Instructor derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de esta Superintendencia, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

18. Que, los hechos constitutivos de infracción que fueron considerados en el presente procedimiento sancionatorio corresponden a los señalados en el primer resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2019, en cuanto incumplimiento del literal a), del artículo 35 de la LO-SMA.

19. Que, el monto estimado de las acciones comprometidas en el segundo PdC refundido de SACYR Chile S.A. es de \$193.580.587.- y se propone un plazo total de 24 meses para la ejecución completa del PdC.

20. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PdC refundido presentado por el titular con fecha 2 de noviembre de 2020.

A. Criterio de integridad

21. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

22. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad –conforme al cual la propuesta de PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados–, en el presente caso se formularon 4 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 8 acciones principales.

23. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

24. Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por el SACYR Chile S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2019, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

25. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

i. Cargo N° 1

26. Que, el referido cargo consiste en: *“Incumplimiento de una serie de medidas para el control de emisiones atmosféricas, según se detalla en el Considerando N° 58 de la presente resolución, constatándose la existencia de material particulado en el área del Proyecto”.*

27. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 1 se vinculan a la obligación de implementar las siguientes medidas de control de emisiones atmosféricas, durante las fases de construcción y de operación, según lo establecido en el Considerando N° 6.1 de la RCA N° 145/2014 y el Anexo 20, numeral 4.1 de la Declaración de Impacto

Ambiental (“DIA”) del Proyecto: (i) Humectación de las vías de circulación con una frecuencia mínima de 6 veces al día; (ii) Encapsulamiento con malla Raschell de las cintas transportadoras; (iii) La humectación de los procesos de molienda/mezcla; (iv) Riego de acopio de materiales; (v) Implementar sistema de lavado de ruedas de camiones de carga que salen de la planta; (vi) Instalación de mallas protectoras anti-polvo en frentes de trabajo (áreas de mayor emisión de la planta de chancado, tales como buzón alimentador, molino y pilas de acopio transitorio) y en instalaciones de faenas, cercanas a zonas sensibles o a sectores en que haya movimiento de tierra.

28. Que, para abordar el primer cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido contempla un conjunto de 4 acciones, 3 de las cuales se informan como acciones ejecutadas, en tanto que la cuarta acción está “por ejecutar”.

29. Que, como primera acción principal ejecutada, la empresa consideró la “*Instalación de barreras para la mitigación del polvo en suspensión (malla raschell)*” (**Acción N° 1**).

30. Que, como segunda acción principal ejecutada la empresa contempla la “*Humectación diaria de las vías de circulación y área de faena de extracción*” (**Acción N° 2**).

31. Que, como tercera acción principal ejecutada la empresa contempla el “*Encarpado de camiones dentro del pozo El Manzano*” (**Acción N° 3**).

32. Que, por último, la empresa contempla como acción principal por ejecutar el “*Tratamiento superficial del camino con sales estabilizadoras de polvo en los caminos de acceso a las viviendas aledañas al pozo El Manzano*”, (**Acción N° 4**).

33. Que, resulta importante señalar que, en la “Forma de Implementación” se detalló que se propone la mejora de dos caminos de servicio de viviendas aledañas al terreno del “Pozo el Manzano” (Anexo 2), a saber: (i) Camino 1: Calle de servicio, ubicada al Noreste del “Pozo el Manzano” (ingreso por ruta D-51), longitud de 1 km; (ii) Camino 2: Calle de servicio, ubicada al Sur del “Pozo el Manzano” (ingreso por ruta D-323), longitud de 0,64 km.

34. Que, cabe agregar que, la empresa considera el siguiente impedimento para la Acción N° 4: “*Evento natural excepcional y anormal, o eventos climáticos que afecten las actividades de mejora o enriquecimiento, o bien destruyan o alteren total o parcialmente el área tratada. Paralizaciones sociales y/o laborales, en general, acciones de terceros, que impidan el acceso al área a enriquecer por más de dos (2) semanas para realizar las actividades tratamiento, cuidado y mantención o bien que la destruyan o alteren total, o parcialmente.*” En caso de verificarse alguno de los impedimentos antes descritos, se contempla informar a la SMA en el plazo de 5 días hábiles, solicitando ampliación del plazo y acompañando registro fotográfico, correos electrónicos, informes de experto o cualquier otro antecedente que acredite la ocurrencia del impedimento.

35. Que, las Acciones N° 1, 2 y 3 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de

las disposiciones infringidas, por cuanto permiten acreditar el cumplimiento de las siguientes medidas de control exigidas en la RCA N° 145/2014: Instalación de barreras para la mitigación del polvo en suspensión (malla raschell); (ii) Humectación diaria de las vías de circulación y área de faena de extracción; y (iii) Encarpado de camiones dentro del pozo El Manzano.

ii. Cargo N° 2

36. Que, el referido cargo consiste en que: *“El titular no cumplió con el prendimiento del 75% de los ejemplares de Porlieria chilensis “Guayacán”, pues el 100% de los ejemplares se encuentran muertos, sin implementar la protección individual de las plantas para el control de lagomorfos.”*

37. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 2 se vinculan a la obligación de rescate y manejo de la especie leñosa *Porlieria chilensis* “Guayacán” que se vería afectada directamente por el proyecto. En efecto, según lo establecido en el Anexo 21 (Metodología Para El Rescate y Manejo De Especies Leñosas) de la DIA del Proyecto: *“En el presente plan de trabajo, se exponen las actividades a realizar durante el rescate y manejo de la especie leñosa Porlieria chilensis “Guayacán” que se verá afectada directamente por el proyecto. Las acciones a desarrollar son: - Trasplante de 100 ejemplares de Guayacán (...).”* En este sentido, la sección 2.3 del referido documento, sobre el Área De Relocalización Y Plantación, señala que: *“(…) Las actividades para la plantación en el área de relocalización de los ejemplares de Guayacán serán las siguientes: “(…) Protección individual de cada ejemplar para evitar el ataque de lagomorfos”. Por último, en la sección 3, sobre Seguimiento Y Monitoreo del referido compromiso, se señala que “Se considerará como indicador de éxito un establecimiento igual o superior al 75%; para lograr dicho establecimiento, se producirán plantas en un 20% adicional.”*

38. Que, para abordar el segundo cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido presentado por la empresa contempla una única acción por ejecutar, que consiste en la *“Plantación de 333 ejemplares de Porlieria chilensis adquiridos en viveros” (Acción N° 5).*

39. Que, resulta pertinente agregar que, en la “Forma de implementación”, la empresa señaló que las plantas serían compradas en viveros y se trasplantarían al momento de presentar condiciones sanitarias óptimas, vigor, estado de desarrollo y crecimiento adecuado para asegurar la conservación del material genético de la especie. En este sentido, para la plantación y mantención se consideran las siguientes actividades: (i) Construcción de casillas de plantación según el tamaño y densidad de raíces de cada planta extraída; (ii) Preparación de suelo con tierra vegetal; (iii) Plantación de ejemplares de a los menos 2 años de edad y 30 cm de altura; (iv) Aplicación de fungicida líquido y enraizante en polvo a las raíces al momento de la plantación; (v) Se implementará medidas para evitar la evaporación del agua, los que podrán ser riego tecnificado, tierra con hidrogel y/u otros retenedores de agua y nutrientes; (vi) Se implementará mallas de protección contra lagomorfos.

40. Que, adicionalmente, cabe destacar que se considera como indicador de éxito de la aludida plantación una sobrevivencia igual o superior al 75%.

41. Que, sin perjuicio de lo anterior, la empresa considera como impedimento de la Acción N° 5, la falta de disponibilidad de Guayacán en los viveros, en cuyo caso éstos deberán ser plantadas desde la semilla hasta su estado óptimo para ser trasplantada. En caso de verificarse este impedimento, la empresa contempla informar a la SMA en el plazo de 5 días hábiles, solicitando ampliación del plazo y entregando registro fotográfico, correos electrónicos, informes de experto o cualquier otro antecedente que acredite la ocurrencia del impedimento.

42. Que, a su vez, se estima que la Acción N° 5 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, mediante la plantación de los 100 guayacanes comprometidos en la evaluación ambiental.

iii. Cargo N° 3

43. Que, el referido cargo consiste en que: *“El total de cactáceas relocalizadas fue en una cantidad inferior a la comprometida en el proyecto, según se indica en la Tabla 2 de la presente resolución.”*

44. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 3 se vinculan a la obligación de rescate y relocalización de las cactáceas que se encuentran en el área de influencia directa del Proyecto. En efecto, como medida para asegurar la diversidad biológica, según lo establecido en el Anexo 15 “Solicitud de Permiso para la Corta, Destrucción o Descepado de formaciones Xerofíticas (PAS 151)” de la DIA del Proyecto, se comprometió que: *“Previo al inicio de las obras propias del proyecto y una vez aprobado el correspondiente Plan de Trabajo para Formaciones Xerofíticas por parte de CONAF, se realizará el rescate y relocalización de las cactáceas que se encuentran en el área de influencia directa: Echinopsis desertícola, Eulychnia acida y Cumulopuntia sphaerica, además de las especies arbóreas y/o arbustivas que están en alguna categoría de conservación, como es el caso de Porlieria chilensis principalmente”. En este sentido, se agrega que: “Todas las medidas que se realizarán con el fin de conservar la biodiversidad biológica tanto para las cactáceas como para las especies arbóreas y/o arbustivas están desarrolladas en los documentos denominados “Metodología de Rescate y Relocalización de Cactáceas Pozo El Manzano” y “Rescate y Relocalización de Especies Leñosas”.*

45. Que, para abordar el segundo cargo, el PdC refundido contempla una única acción principal por ejecutar, que consiste en la *“Plantación 3.624 ejemplares de especies xerofíticas (cactáceas) provenientes de viveros” (Acción N° 6)*. Cabe señalar que la empresa propone que la plantación de los ejemplares de especies xerofíticas se distribuya de la siguiente forma: (i) *Cumulopuntia sphaerica* 392 ejemplares; (ii) *Copiapoa coquimbana* 894 ejemplares; (iii) *Trichocereus coquimbanus* 1.312 ejemplares; y, (iv) *Eulychnia acida* 1.026 ejemplares. A su vez, la empresa considera como indicador de éxito un establecimiento igual o superior al 75%.

46. Que, no obstante, cabe señalar que las especies xerofíticas que la empresa propone plantar no incluyen a la especie *Echinopsis desertícola* (vulnerable), conforme lo comprometido en el Anexo 15 de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, correspondiente a la Solicitud de Permiso para la Corta, Destrucción o Descepado de formaciones Xerofíticas (PAS 151), por lo que deberá ser corregido. En este sentido, se hace presente

que no corresponde en esta etapa procedimental discutir sobre eventuales errores en la línea de base, especialmente considerando que la empresa no impugnó ni modificó oportunamente dicha aseveración por los medios que franquea la ley.

47. Que, en cuanto al porcentaje de prendimiento comprometido, cabe hacer presente que si este corresponde a un 75%, la cantidad de ejemplares que se incorporen de conformidad a la Acción N° 6, deberá considerar que mediante el cumplimiento de dicho porcentaje de prendimiento se hayan abordado íntegramente tanto la infracción imputada como sus efectos. En caso contrario, la acción propuesta carecería de integridad y eficacia para hacerse cargo de la infracción imputada, razón por la cual en la parte resolutive de este acto, como corrección de oficio, se incorporarán las cantidades de ejemplares que se deberá plantar para dar cumplimiento a los referidos criterios de aprobación del PDC. Sin perjuicio de lo anterior, los ejemplares que se hayan trasplantado previo a la formulación de cargos y que, al término de la vigencia del programa de cumplimiento hayan sobrevivido, podrán descontarse de la cantidad a plantar durante la vigencia del programa de cumplimiento.

48. Que, cabe agregar que, respecto de la Acción N° 6, la empresa contempla los siguientes eventuales impedimentos: (i) Escasa disponibilidad para la adquisición de esta especie en viveros; (ii) Evento natural excepcional y anormal, o eventos climáticos que afecten las actividades de mejora o enriquecimiento, o bien destruyan o alteren total o parcialmente el área tratada; (iii) Paralizaciones sociales y/o laborales, en general, acciones de terceros, que impidan el acceso al área a enriquecer por más de 2 semanas para realizar las actividades tratamiento, cuidado y mantención o bien que la destruyan o alteren total, o parcialmente.

49. Que, en caso de no existir viveros con la disponibilidad de especies xerofíticas, la empresa señala que éstas deberán ser plantadas desde la semilla hasta su estado óptimo para ser trasplantada. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de verificarse alguno de los impedimentos antes descritos, en el plazo de 5 días hábiles desde la verificación del evento, se contempla informar a la SMA, solicitando ampliación del plazo y se entregará registro fotográfico, correos electrónicos, informes de experto o cualquier otro antecedente que acredite la ocurrencia del impedimento.

50. Que, se estima que la Acción N° 6 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, mediante la plantación de las especies xerofíticas que no fueron relocalizados, según lo comprometido en la RCA N° 145/2014.

iv. Cargo N° 4

51. Que, el referido cargo consiste en que:
“No se ha actualizado la información referente al estado o fase en que se encuentra su proyecto o actividad con RCA.”

52. Que, los incumplimientos imputados en el Cargo N° 4 se vinculan a la obligación de informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del Proyecto. En efecto, según lo establecido en el Considerando N° 10 de la RCA N° 145/2014: *“(...) el titular deberá*

informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo, actualizando el cronograma de actividades presentado durante la evaluación ambiental a la época de obtención de la presente Resolución.”

53. Que, cabe agregar que, por otra parte, la Res. Ex. N° 1518/2014 de la SMA, en su artículo 1°, establece que: *“Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información: (...) k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono, o v) cerrada o abandonada, señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.”*

54. Que, para abordar el cuarto cargo, el Plan de acciones contenido en el PdC refundido contempla una única acción principal ejecutada, consistente en *“Subir al sistema SRCA el aviso de cierre del “Proyecto de Extracción de Áridos e instalaciones asociadas: Pozo el Manzano” (Acción N° 7).*

55. Que, junto con lo anterior, el PdC refundido presentado contempla la siguiente acción principal por ejecutar: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (Acción N° 8).*

56. Que, en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación destinados a acreditar el cumplimiento de la Acción N° 8, se deberán incorporar las correcciones de oficio contenidas en la parte resolutive de esta resolución.

57. Que, a su vez, se estima que la Acción N° 7 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas, por cuanto se acreditó el reporte de aviso de inicio de fase de cierre y/o abandono del Proyecto en el Sistema de Seguimiento de RCA de la SMA.

v. Análisis de efectos negativos

58. Que, considerando que los criterios de integridad y eficacia dicen relación con los efectos de los hechos infraccionales imputados, a continuación, se indica la forma en que se descartan los efectos negativos, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, según corresponda a cada caso

Tabla N° 1: Descripción de los efectos negativos y forma en que se eliminan, contienen y reducen, asociados a los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2019.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
1.	Incumplimiento de una serie de medidas para el control de emisiones atmosféricas, según se detalla en el Considerando N° 58 de la presente resolución ¹ , constatándose la existencia de material particulado en el área del Proyecto.	Según la empresa, el Proyecto en su fase de operación generó emisiones a la atmosfera, correspondientes a material particulado re-suspendido, producto principalmente de la circulación de vehículos por caminos no pavimentados, extracción, carguío y descarga de áridos y operación de la planta de chancado, entre otros. Luego del análisis de los efectos adversos producto del incumplimiento parcial de las medidas de control de material particulado comprometidas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, la empresa concluyó que las emisiones generaron un incremento en las emisiones de material particulado al componente aire, obteniendo como resultado un total de 1,44 ton de MP2,5 y 27,79 ton de MP10, principalmente producto de la implementación parcial de la medida de humectación de caminos no pavimentados (Anexo 1 del PdC,	Debido a que el Proyecto se encuentra en fase de abandono, las fuentes emisoras de material particulado fueron eliminadas. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de hacerse cargo de los efectos negativos producidos, la empresa propone dar tratamiento al camino de acceso, mediante sales estabilizadoras de polvo. Lo anterior, permitirá disminuir las emisiones de material particulado por el tránsito de vehículos, respecto de las viviendas aledañas al Proyecto, debido que, el camino de acceso es de tierra y se encuentra en mal estado (Anexo 2 del

¹ Se constató que la empresa no dio cumplimiento a las siguientes medidas para el control de las emisiones atmosféricas:

- La humectación de las vías de circulación se realizó con una frecuencia menor a la establecida en la RCA N° 145/2014 (mínimo de 6 veces al día) y, además, se constató la falta de humectación del camino entre el pozo de extracción y la planta;
- Las cintas transportadoras no se encontraban completamente encapsuladas con malla Raschell, pues se encontraba rota en algunos tramos, aunque la cinta que transportaba material de granulometría sobre 18 mm no estaba encapsulado;
- La humectación de los procesos de molienda/mezcla era parcial, pues sólo se realizaba en las cintas transportadoras, al inicio y al final, mientras que el aspersor de salida de la cinta 6-12mm no se encontraba operando.
- No se realizaba el riego de acopio de materiales, salvo la pila de material de granulometría < 6 mm que era humectada en la rampa de acceso a la pila, por lo que no se realizaba humectación de otras pilas;
- No existe el sistema de lavado de ruedas de camiones de carga que salen de la planta;
- La instalación de mallas protectoras anti-polvo en frentes de trabajo (áreas de mayor emisión de la planta de chancado, tales como buzón alimentador, molino y pilas de acopio transitorio) y en instalaciones de faenas, cercanas a zonas sensibles o a sectores en que haya movimiento de tierra, era insuficiente, constatándose que no cubría la totalidad de los lugares requeridos y desde la zona más sensible, la malla perimetral se encuentra caída y no cubre la totalidad de la planta.

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
		Minuta 01 Evaluación de Efectos Adversos. Emisiones Atmosférica).	PdC, Minuta Estabilización de Caminos sin Pavimentar).
2.	El titular no cumplió con el prendimiento del 75% de los ejemplares de <i>Porlieria chilensis</i> "Guayacán", pues el 100% de los ejemplares se encuentran muertos, sin implementar la protección individual de las plantas para el control de lagomorfos.	La empresa concluyó que se ha producido un efecto negativo, específicamente por la mortalidad de 100 Guayacanes, lo que implicó la pérdida de cobertura y densidad vegetal de ejemplares en categoría de conservación (Anexo N° 6, Minuta N° 06 Efectos Adversos Guayacán).	La empresa propone hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción a través de la plantación de 333 ejemplares procedentes de vivero (Anexo N° 6, Minuta N° 06 Efectos Adversos Guayacán). Al respecto, cabe aclarar que, la Acción N° 5 contempla la plantación de 233 ejemplares de <i>Porlieria chilensis</i> adicionales a la cantidad comprometida (100 ejemplares) en la RCA N° 145/2014.
3.	El total de cactáceas relocalizadas fue en una cantidad inferior a la comprometida en el proyecto, según se indica en la Tabla 2 de la presente resolución.	La empresa concluyó que, dado que, la cantidad de especies comprometidas a rescatar y relocalizar es inferior a la establecida en el PAS 151, se afectó la conservación de la biodiversidad biológica de las especies cactáceas de la zona intervenida por el Proyecto, identificándose como efecto adverso una disminución de la potencial conservación de la zona, protección del suelo y proporción de hábitat y alimentación a la fauna del lugar (Anexo 7 del PdC, Minuta N° 07 Evaluación de Efectos Adversos Cactáceas).	A fin de hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción, la empresa propone restaurar la pérdida de los individuos que no fueron relocalizados, en una proporción de 1:1,2 para los individuos <i>Copiapoa coquimbana</i> , <i>Trichocereus coquimbanus</i> , a diferencia del caso de la especie <i>Eulychnia acida</i> que se propone una relación de 1:1,5. Con respecto a la especie <i>Cumulopuntia sphaerica</i> , se propone compensar 10 individuos por

N°	Cargo	Descripción de efectos negativos/Fundamentación de inexistencia de efectos	Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos
			<p>hectárea afectada, es decir, 392 ejemplares.</p> <p>En este sentido, conforme lo señalado en los Considerandos 46 y 47 de la presente resolución, se deberán corregir las especies xerofíticas, así como los ejemplares de las mismas, en los términos indicados en la Tabla N° 1, tal como se señala en la parte resolutive del presente acto.</p>
4.	No se ha actualizado la información referente al estado o fase en que se encuentra su proyecto o actividad con RCA.	La empresa concluyó que la falta de notificación oportuna del cierre de faenas impidió el correcto seguimiento a la ejecución del Proyecto.	La empresa procedió a realizar el aviso pertinente al cierre, eliminando el efecto negativo.

Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por el titular, en el contexto del análisis de los efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados.

59. Que, lo señalado por la empresa para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas N° 1, 2, 3 y 4 se encuentra debidamente respaldado en los anexos adjuntos al PdC ingresado ante esta Superintendencia con fecha 2 de noviembre de 2020. Por tanto, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado en torno a los efectos, en base a los análisis e información presentados en esta etapa del procedimiento.

60. Que, respecto de los Cargos N° 1, 2, 3 y 4 es posible advertir que las acciones y metas propuestas por SACYR Chile S.A. abordan adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción imputada, dándose cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia. En este sentido, es posible concluir que la empresa podrá eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

61. Que, en efecto, es posible concluir que la empresa podrá eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 1, mediante las Acciones N° 1, 2, 3 y 4. Cabe destacar que la Acción N° 4 contempla una medida adicional, respecto de lo aprobado ambientalmente, que consistente en dar tratamiento al camino de acceso, mediante sales estabilizadoras de polvo. Al respecto, se estima

que la Acción N° 4 permitirá hacerse cargo de los efectos negativos, mediante el tratamiento superficial con sales estabilizadoras de polvo en los caminos de acceso a las viviendas aledañas al pozo El Manzano, pues permitirá disminuir las emisiones de material particulado por el tránsito de vehículos en los aludidos caminos.

62. Que, por otra parte, es posible concluir que la empresa podrá eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 2, ya que, la Acción N° 5 contempla proponer hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción a través de la plantación de 333 ejemplares procedentes de vivero, lo que supera con creces la cantidad de Guayacanes a replantar que se estableció en la evaluación ambiental (100 ejemplares) del Proyecto.

63. Que, a su vez, respecto del Cargo N° 3, la empresa propone la plantación de 3.624 ejemplares de especies xerofíticas (cactáceas) provenientes de viveros (Acción N° 6), sin embargo, es posible concluir que la empresa no se ajusta a las especies xerofíticas cuyo transplante y relocalización fue comprometida en la evaluación ambiental del Proyecto, por cuanto se excluyó la especie *Echinopsis deserticola* (vulnerable). A su vez, cabe señalar que las cantidades de ejemplares de xerofíticas comprometidas deberán considerar el cumplimiento del 75% de prendimiento, por lo que la cantidad de ejemplares que se incorporen deberá considerar que mediante el cumplimiento de dicho porcentaje de prendimiento se hayan abordado íntegramente tanto la infracción imputada como sus efectos. En virtud de lo anterior, a fin de poder eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por el hecho infraccional N° 3, se deberá restaurar la pérdida de los individuos que no fueron relocalizados, en los términos comprometidos en la evaluación ambiental del Proyecto, según se indica en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

64. Que, finalmente, en relación al Cargo N° 4, es posible concluir que la propuesta de la empresa permite eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por el hecho infraccional, a través del aviso de la fase de cierre del Proyecto (Acción N° 7).

C. Criterio de verificabilidad

65. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

66. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el PdC refundido presentado por SACYR Chile S.A. incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, y en consecuencia, determinar en su oportunidad la ejecución satisfactoria del PdC, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

D. Conclusiones

67. Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC ingresada por SACYR Chile S.A. con fecha 2 de noviembre de 2020.

68. Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PdC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PdC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PdC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo y/o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PdC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

69. Que, por otro lado, **el PdC presentado por SACYR Chile S.A. da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PdC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PdC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PdC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PdC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad. Lo señalado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

70. Que, finalmente, **el presunto infractor no se encuentra afecto a los impedimentos establecidos en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA y en el inciso segundo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012**, debido a que: i) No se ha acogido a programas de gradualidad para el cumplimiento de la normativa ambiental; ii) No ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y iii) No ha presentado con anterioridad un PdC.

II. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SACYR CHILE S.A.

71. Que, en el caso del PdC presentado por SACYR Chile S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo; que **el presunto infractor no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y finalmente, que dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un instrumento de estas características, al ser íntegro, eficaz y verificable, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012, motivo por el cual será aprobado**, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por SACYR Chile S.A. con fecha 2 de noviembre de 2020, en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por SACYR Chile S.A., en los siguientes términos:

a. En relación al indicador de cumplimiento de la Acción N° 2, se deberá modificar la frecuencia conforme lo efectivamente realizado, esto es, 3 a 4 veces por día, según se indicó en el numeral 3 de la Minuta N° 4 del Anexo N° 4 del PdC Refundido.

b. En relación a la “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de la Acción N° 4, se deberá eliminar la frase “(...) solicitando la ampliación de plazo”. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá agregar el siguiente párrafo: *“Se procederá a la reanudación de los trabajos de mejora de caminos dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del impedimento, lo que será acreditado en el reporte trimestral inmediatamente siguiente a su realización.”*

c. En relación a la “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de la Acción N° 5, se deberá eliminar la frase “(...) solicitando la ampliación de plazo”. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá agregar el siguiente párrafo: *“Se procederá a la reanudación de los trabajos de plantación de Guayacán dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del impedimento, lo que será acreditada en el reporte trimestral inmediatamente siguiente a su realización.”*

d. Respecto del reporte final de la Acción N° 5, se deberá reemplazar la frase “Existo de la sobrevivencia de la especie” por “Porcentaje de sobrevivencia de la especie”.

e. En relación a la “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de la Acción N° 6, se deberá eliminar la frase “(...) solicitando la ampliación de plazo”. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá agregar el siguiente párrafo: *“Se procederá a la reanudación de los trabajos de plantación de xerofíticas dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia del impedimento, lo que será acreditada en el reporte trimestral inmediatamente siguiente a su realización.”*

f. En cuanto a la Acción N° 6, en particular respecto de las especies xerofíticas y las cantidades de ejemplares por cada especie, se deberá cumplir con lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Ejemplares por especie xerofítica comprometida.

Especies xerofíticas	Estado de Conservación	Ejemplares a rescatar y replantar comprometidos en el PAS 151 (N° de Individuos)	Número total de ejemplares para alcanzar la sobrevivencia de individuos comprometida, considerando un 75% de prendimiento.
<i>Echinopsis desertícola</i>	Vulnerable	1.294	1.725
<i>Eulychnia acida</i>	Preocupación Menor	823	1.097
<i>Cumulopuntia sphaerica</i>	Preocupación Menor	392	523
Totales		2.117	3.345

g. Adicionalmente, a fin de asegurar la diversidad biológica del área de influencia del Proyecto, se solicita que la empresa priorice, en la medida de lo posible, la adquisición de los ejemplares de xerofíticas requeridos en viveros de la misma región del Proyecto (Región de Coquimbo).

h. En cuanto a los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 8, se deberá reemplazar el texto por el siguiente: “No aplica.”

i. En cuanto a los medios de verificación de la Acción N° 8, como reporte de avance se deberá indicar lo siguiente: “No aplica”.

III. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2019 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. TÉNGASE PRESENTE que SACYR Chile S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, informados en la propuesta de PdC, ascenderían a

\$193.580.587 (ciento noventa y tres millones quinientos ochenta mil quinientos ochenta y siete pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra con ocasión de la implementación Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del Programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2019, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en el contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, y teniendo a la vista la propuesta indicada por el titular y las correcciones de oficio realizadas en la presente resolución, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **24 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TÉNGASE PRESENTE que, para la correcta ejecución de las acciones propuestas, deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables, siendo exclusiva responsabilidad del titular su obtención.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Casaus Oroz, representante legal de SACYR Chile S.A., o a la apoderada de la misma, Sra. Isabel Barba Menchen, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas:

María Virginia Monardez Araya, representante organización funcional “La Percala”, domiciliada en calle El Arrayán s/n, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; Irene Mirta Ruiz Vargas y Gabriel Heriberto Cortés Muñoz, ambos domiciliados en calle Lote 34 N° 10 (F), sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; Jorge Manuel Antonio Retamal González, representante Junta de Vecinos N° 13 “El Manzano”, domiciliado en Parcela E-20, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; y Juan Carlos Alfaro Aravena, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliado en Plaza Videla N° 50, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC/CSG/RCF

Carta certificada:

- Jorge Casaus Oroz y/o Isabel Barba Menchen, representante legal y apoderada, respectivamente, de SACYR Chile S.A., ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Virginia Monardez Araya, representante organización funcional “La Percala”, domiciliada en calle El Arrayán s/n, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Irene Mirta Ruiz Vargas y Gabriel Heriberto Cortés Muñoz, ambos domiciliados en calle Lote 34 N° 10 (F), sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Jorge Manuel Antonio Retamal González, representante Junta de Vecinos N° 13 “El Manzano”, domiciliado en Parcela E-20, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Juan Carlos Alfaro Aravena, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliado en Plaza Videla N° 50, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

Correo electrónico:

- Višnja Musić, jefa oficina regional de Coquimbo SMA.

Rol D-069-2019